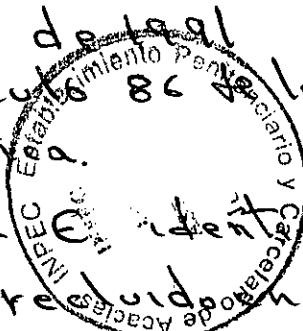
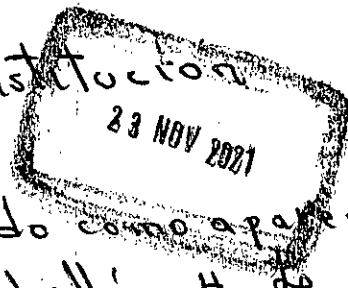


①

Acacias, noviembre 21 de 2021

Señores
Magistrados Sala de decisión Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Preceita

Ref: Acción de tutela artículo 23 CN
en concordancia con el decreto
2591 de 1991
Artículo 86 de la Constitución
Política.



Adalberto Escobar, identificado como aparece
al pie de mi firma, recluso en el pabellón 4 de
la CPMS Acacias, obrando en nombre propio
acudo a su despheto para instaurar esta acción
constitucional.

Artículo 1 del decreto 2591 de 1991
objeto: toda persona tendrá acción de tutela
para reclamar ante los jueces, en todo momento
y lugar, mediante un procedimiento preferente,
la protección inmediata de sus derechos constitu-
cionales fundamentales cuando quiera que éstos
resulten vulnerados o amenazados por la acción
o la omisión de cualquier autoridad pública o
de los particulares en los casos que señala este
Decreto. Todos los días y horas son hábiles
para interponer la acción de Tutela.

Artículo 2 Derechos prolegidos por la tutela
La acción de tutela garantiza los derechos
constitucionales fundamentales

R 3/12/2021

(2)

Artículo 5 Procedencia de la acción de tutela
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.

Motivos y Hechos para acudir a esta acción Constitucional

- ① Por hechos ocurridos en un lapso de tiempo comprendido entre el 14 de abril de 2014 y 23 de Junio de 2015, se generaron una serie de delitos
- ② Al conocer la fiscalía la noticia criminal inicia las respectivas investigaciones por medio de autos designa a los investigadores del CTI
 - Señor Fraibel Alonso Zuluaga cc 14570062
 - Señora María Isabel Velez cc 4360096
 - Señora Zulma del CTI de Cali

Fiscales encargados

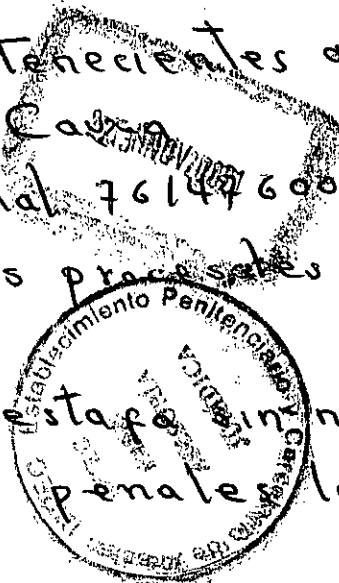
- Francisco Javier Olave Tabares
Fiscal 20 Seccional de Cartago
- Fiscal 33 Local de Buenaventura
Jarol Estibens Echeverry

Estos funcionarios pertenecientes a la fiscalía de Cartago Valle del Cauca

Crean el proceso penal 7614760001702014-01988, acomodan piezas procesales a su modo y conciertan imputar

-> Cinco punibles de estafas inmisquiera hacer las denuncias penales las víctimas de las estafas

-> una tentativa de Estafa donde tampoco existe



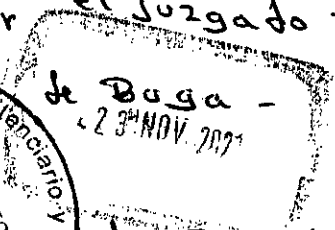
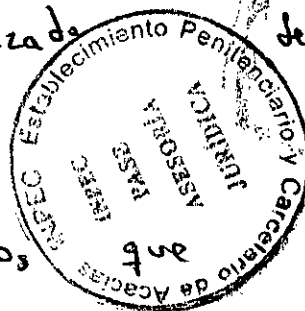
③

Denuncia penal de la víctima.

Es de anotar que los investigadores tenían conocimiento de todas las actuaciones delictivas que estaban ocurriendo, conocían las personas que se presentaban a las notarías para hacer las hipotecas, la notaría seleccionada, la cuantía acordada, el día y la hora de la consumación del delito de estafa, pero no le brindaron protección a las víctimas y permitieron que las robaran, estos hechos los comprometen como cómplices de los delitos, no es una simple coincidencia, son cinco hipotecas en cinco oportunidades.

Elementos materiales probatorios

• Sentencia de mayo 28 de 2021 MP doctor José Jaime Valencia de la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que atendiendo la argumentación de la apoderada de Javer Rojas, reconoce la prescripción de la acción penal de los punibles de estafa y tentativa de estafa por falta de querrela o petición validamente formulada y resuelve declarar fundada la acción de revisión y declara sin valor la sentencia anticipada emitida por el juzgado 3 penal del circuito especializado de Buga - Valle el 1 de noviembre de 2016 únicamente respecto a los delitos de estafa y tentativa por los que fuimos condenados, ordena que la pena sea de 183 meses.



delitos de estafa

3: Actuaciones en Buga - Valle

Después de cometer un fraude procesal a fiscalía al engañar al juez de control de garantías en las audiencias preliminares al avalar los mencionados pumbles en las audiencias preliminares, y enriquecimiento ilícito.

Esta Fiscal Dr. María Jannet Lozano

Fiscal 20 Especializada de Buga

impone y acusa ante el juez tercero Penal del Circuito Especializado de Buga

no solo las estafas, sino que acusa por el pumbe Enriquecimiento Ilícito de particulares y pide condena por este pumbe continuando con un nuevo fraude procesal.

Pues este pumbe figura en el Código Penal en el capítulo sexto Lavado de Activos Artículo 327 Enriquecimiento Ilícito de particulares:

El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta en prisión de seis (6) a (10) años hoy noventa y seis (96) meses y ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere a cincuenta mil (50000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⑥

Delitos en los que incurrieron las autoridades mencionadas

① Fraude procesal Capítulo Octavo del Código Penal

Artículo 453 dice: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de 6 a 12 años. No cabe ninguna duda que estos funcionarios utilizaron su poder para engañar a los jueces de control de garantías para dictar una medida de aseguramiento por unos delitos que no existían como son las estafas y tentativa de estafa ya que conocían que no existía denuncia penal colocada legalmente por las víctimas, lo mismo ocurrió con el punible de Enriquecimiento Ilícito de particulares, delito que carece de los elementos materiales probatorios.

Estos mismos delitos los comete la Dra. María Jannet Lozada, Fiscal Tercera Especializada de Buga-Valle, al acusar ante el juez y pedir condena por los punibles de Estafa, tentativa de Estafa - Enriquecimiento Ilícito de particulares.

Este último punible lo utiliza para que el concierto para delinquir fuera agravado

Y le correspondiera el proceso a la justicia especializada, que no solo aumenta las condenas sino que le ponen cortapisa a los beneficios administrativos y subrogados penales; todo causandome un gran perjuicio que hoy despues de llevar más del 80% de la condena no puedo obtener la libertad condicional.

② Concierto para delinquir agravado artículo 340 incisos 2 y 3 se agrava por el Enriquecimiento Ilícito de Particulares como se puede ver en el inciso 2 y no contentos con ello me aplican el inciso 3 al catalogar me como uno de los cuatro jefes de la banda criminal. Esto se les devuelve a ellos con ellos los que se concertan y en una forma amañada todos tapando los yerros jurídicos ya mencionados en una forma arbitraria y abusiva se apartan ~~de~~ abandonan el trabajo profesional encomendado como administradores de justicia para cometer injusticias y tratar de rechazar hechos punibles en los que solo tenían referencias. Estos delitos los cometen en forma mancomunada los mismos servidores Judiciales.

③ Abuso de Autoridad código Penal capítulo octavo
De los abusos de Autoridad y otras infracciones

③

Como se observa es un delito que solo se genera con el incremento patrimonial injustificado, es decir las autoridades investigativas "fiscalía y etf" para poder imputar y acusar por este punible necesariamente tienen que contar con todos los elementos materiales probatorios pero ellos solo tomaron como referencia los bienes raíces, sin tener en cuenta que estos bienes tenían sus dueños, su posesión y que solo reclamaban sus títulos de propiedad que habían sido adulterados.

*: No se entiende como un juez penal del circuito Especializado entra a condenar por un punible en el que carece de los elementos materiales probatorios.

Conclusión

① Se presentan una serie de delitos cometidos por las autoridades Judiciales

→ Fraudes procesales

→ Concierto para delinquir

→ Abuso de Autoridad

→ Prevaricato por acción y por omisión

⑧

Artículo 416 abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto

El servidor público que fuera de los casos especialmente previstas como conductas punibles con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo.

Se aprecia en las actas de audiencias preliminares, escrito de acusación y sentencias condenatorias, la forma arbitraria e injusta como actuaron estas autoridades en el proceso 761476000 170 2014-01988 y 2015-00033

④ Prevaricato por Acción y por omisión

Artículo 414 Prevaricato por omisión

El servidor público que omita, retarde o rehuse un acto propio de sus funciones incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, hoy la pena es de 32 meses a 90 meses

No cabe la menor duda que los señores investigadores del ETI conocían lo suficiente el día, la hora, la notaria y las personas que estafarían a las víctimas con las falsas hipotecas, sabían que recibían unas gruesas sumas de dinero pero no hacen nada para capturarlos en flagrancia y así evitar las defraudaciones del patrimonio económico de personas de bien

(9)

Igualmente ocurrió con la fiscalía 20 seccional de Cartago y la fiscalía 33 local de Buenaventura encargadas de orientar el proceso

Las demás autoridades conocieron los yerros jurídicos pero se negaron a corregirlos

Artículo Prevaricato por acción art 413

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de 48 meses a 144 meses.

Se ve que es axiológico la forma de como investigadores, fiscales y jueces se ponen de acuerdo manipulando elementos materiales probatorios para poder imputar las conductas del mencionado proceso y atemorizar con una condena de 393 meses para que aceptáramos cargos por conductas que no existen como se puede ver, solo con el fin de lograr una rebaja del 50% ofrecida por el fiscal 20 seccional de Cartago bajo chantaje.

Olvidan que la competencia para juzgar estas conductas delictivas le corresponde a la ciudad de Pereira.

Por las siguientes Razones:

- De lo bienes inmuebles solo 2 corresponden a Cartago, uno a Dosquebradas y 7 le corresponden al Municipio de Pereira, las noticias criminales las formularon en la URL de Pereira, solo dos victimas lo hacen en Cartago
- Las Notarias utilizadas para hacer las hipotecas son tercera - primera - cuarta y séptima de Pereira
- Los dueños de los predios viven en Pereira
- Las Víctimas de las estafas también son de Pereira.
- Las oficinas de registro son Pereira Dosquebradas y Cartago
- La mayoría de las personas capturadas viviamos en Pereira

Pero como se trataba de un proceso espureo y amañado cuyo fin era buscar una larga condena, esta tenía que hacerse en el norte del Valle Cartago y Buga con la complicidad de los organos de control Ministerio Público - Personería y la defensoria del Pueblo que solo hace presencia en el proceso

(11)

Después de mucha lucha la Honorable Corte Suprema de Justicia conoce los y erros jurídicos y por medio de sentencia STP 7509 de mayo 18 de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón

En su fallo le ordena al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga que en el término de 20 días siguientes a la notificación de esta sentencia deje sin efecto la providencia del 1 de noviembre de 2016 y en su lugar profiera un fallo con la observancia de los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos en esta decisión con respecto a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, acatando la sentencia de la Corte modifica la condena pero se quedo corto al condenar por varios delitos que ya habian operado el fenomeno de prescripción de la pena. tenemos delitos que tienen una pena entre 48 meses y 108 al aceptar cargos tenían que rebajar la mitad de la pena lo que no ocurrio con el despacho Judicial

Pilar Jurídico

Considero que el punible de Enriquecimiento Ilícito de particulares, no solo no lo podían imputar por falta de elementos materiales probatorios, tampoco me podían condenar por este punible.

Tenemos lo siguiente

① Artículo 327 Enriquecimiento Ilícito de Particulares

Pena entre 96 meses y 180 meses

Los cuartos se mueven en 21 meses

1º cuarto mínimo $96 + 21 = 117$ meses

al aceptar los cargos en las audiencias

preliminares me hace acreedor a la

rebaja del 50%. acordado con la fiscalía

si la pena a imponer es de 117 meses

rebajada en 50%. queda en 58 meses

y 15 días condena que ya pagué

antes del 15 de Julio de 2021

② si se toma la condena en 4 meses como figura en la sentencia condenatoria del 1 de noviembre de 2016 y al dejar sin valor esta sentencia para quedar surtida hasta el 15 de Julio de 2021 fecha del fallo, ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Este punible ya tenía el fenómeno de prescripción.

Preteniones

- ① Solicito al señor juez constitucional Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados por los administradores de Justicia
- ② Corregir u ordenar a quien le corresponda corregir el yerro jurídico del pumible Enriquecimiento Ilícito de Particulares retirandolo del proceso 2015-00033 y aminorando la condena
- ③ Compulsar copias a las autoridades correspondientes para que investiguen las conductas de estos funcionarios Judiciales
- ④ Concederme la libertad por la prescripción del pumible Enriquecimiento Ilícito de particulares y la extinción a cabalidad de esta actuación procesal debido a los yerrores jurídicos y al tiempo transcurrido desde el momento de los hechos o la imputación de los mismos los días 23-24 y 25 de Junio de 2015, hasta el 15 de Julio de 2021 ya habia el fenomeno de prescripción
- ⑤ Darle total aplicación a la sentencia STD 7509 de 2021
Documento que anexo como prueba

Sin otro particular les agradezco su
valiosa colaboración y buena gestión

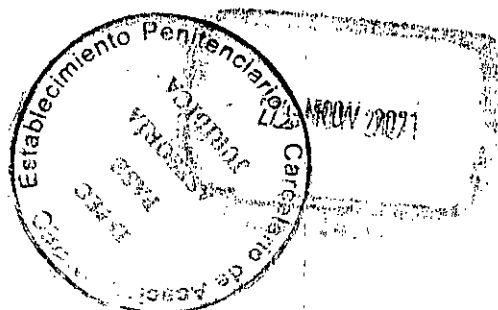
cordialmente

Orill

Adalberto Escobar E

cc 10 243297

TD 14810



Competencia

Es esta colegiatura competente para conocer de la acción constitucional por haber ocurrido la mayoría de los delitos penales en la ciudad de Pereira, por tener la mayoría de los bienes que fueron lesionados o afectados con los actos delictivos en la ciudad de Pereira, por ser las víctimas de las hipotecas de la ciudad de Pereira, por haberselos cometido la mayoría de los delitos en la ciudad de Pereira, por haber recibido la UPI de Pereira la mayoría de denuncias penales de los siete bienes inmuebles

La competencia del proceso indiscutiblemente es de Pereira

Las garantías Judiciales solo las puede dar un juez constitucional neutro de otro Distrito Judicial diferente a Buga quien ha sido cómplice de todas las irregularidades procesales ocasionando un desgaste en la Administración de Justicia por los malos procedimientos Judiciales que los han llevado a cometer una serie de delitos penales

Juramento

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto a su despacho que no he colocado otra acción de tutela reclamando la prescripción de este punto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutela 1ª

FABIO OSPITIA GARZÓN
Magistrado Ponente

STP7509 - 2021

Tutela de 2ª instancia No. 116552

Acta No. 117

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por
JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ contra al Juzgado 3º Penal
del Circuito Especializado de Buga, por la presunta
vulneración de sus derechos fundamentales al debido
proceso e igualdad.

ANTECEDENTES
Y
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De la demanda de tutela y los medios de prueba
aportados al expediente, se destacan como hechos
juridicamente relevantes los siguientes:

1. El 20 de junio de 2015, ante el Juzgado 3º Penal
Municipal con funciones de Control de Garantías de Cartago
- Valle, la fiscalía formuló imputación al accionante JAVER
ANTONIO ROJAS PÉREZ, audiencia dentro de la que se
allanó.

2. El conocimiento del asunto correspondió al
Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga que, con
providencia del 1º de noviembre de 2016 condenó a JAVER
ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ,
ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR y HUGO ALBERTO
QUINTERO CARO a 196 meses 15 días de prisión, multa de
5266.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la
interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo
de 178 meses, en calidad de coautores responsables de los
delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso
heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares, uso
de documento falso, falsedad material en documento público
agravada por el uso, falsedad material en documento
privado, obtención de documento público falso, fraude
procesal, estafa y estafa en grado de tentativa.

PP

3. Además condenó a pena de prisión a: i) MAURICIO OCHOA CASTAÑO -100 meses 15 días-; ii) ANGÉLICA SALDARRIAGA HENAO -84 meses-; iii) BILMA CICELA TORRES PINO -76 meses-; WILSON ALBERTO LOAIZA RENDÓN -81 meses 15 días-; DAVID ALEXANDER RAMÍREZ -98 meses-

4. La anterior decisión fue apelada. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante auto del 14 de marzo de 2017, se abstuvo de resolver el recurso, toda vez que los recurrentes no atacaron aspectos relacionados con la pena impuesta ni la forma en la que se efectuó la dosificación de los delitos imputados.

5. El 26 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga admitió acción de revisión, solicitada por el tutelante JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ respecto de los delitos por los que fue condenado en la citada sentencia.

6. Sustentado en la anterior base fáctica, el accionante refiere que el juez de primer grado al dosificar la sanción desconoció las reglas consagradas en el artículo 31 del Código Penal, toda vez que excedió el factor "hasta en otro tanto" y superó "el doble de la pena básica".

Asegura que el fallador "seleccionó como pena básica el guarismo de 166 meses, y siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia (Rad. 41350-2014, Rad. 42623-2014 y Rad. 47675 SP338-2019) referentes a la

aplicación del artículo 31 del C.P., le era permitido al juez a quo, aumentar en otro tanto, es decir, 166 más en razón del concurso de conductas punibles, no obstante, el accionado realizó un aumento desmedido, incluso superando el doble de la pena básica en 61 o su equivalente a 5 años 1".

7. En virtud de los anteriores argumentos, el accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, con la pretensión sustancial que se corrija la falencia advertida y se readeque la pena de prisión con apego a los requisitos del artículo 31 del Código Penal.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Una vez admitida la acción de tutela, se corrió traslado al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga y se vinculó, como terceros con interés legítimo en el asunto, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga y las partes e intervinientes del proceso penal No 76147-6000-000-2015-0033.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. El Juzgado 3º del Circuito Especializado de Buga - Valle señaló que conoció en primera instancia el proceso de interés del promotor de la acción. Afirmó que la sentencia condenatoria proferida en su contra no desconoció los derechos fundamentales que le asisten, toda vez que, en

atención al allanamiento a cargos, la imposición de la pena y la dosificación de la misma se ejecutó de conformidad a los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, establecidos en los artículos 60, 61 y 31 del Código Penal.

2. El Magistrado José Jaime Valencia Castro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, comoquiera que, actualmente cursa ante esa colegiatura la acción de revisión presentada por el actor contra la sentencia condenatoria del 1º de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga, trámite que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de alegatos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para resolver en primera instancia la presente acción de tutela, por cuanto involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

Problema jurídico

Establecer si la acción de tutela cumple con los presupuestos de procedencia para controvertir la sentencia condenatoria del 1º de noviembre de 2016, en lo atinente a la dosificación punitiva, proferida en contra del accionante por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga y, de ser así, establecer si fueron afectadas sus garantías superiores.

Análisis del caso

1. La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares (artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991).

2. Cuando esta acción se dirige contra providencias judiciales, es necesario, para su procedencia, que cumpla los requisitos de carácter general definidos por la doctrina constitucional, y que se demuestre que la actuación o decisión cuestionada presenta un defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ demanda la protección de sus derechos fundamentales porque, en su sentir, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga en la sentencia del 1º de noviembre de 2016, en la

dosificación punitiva del concurso de conductas punibles excedió el límite de "hasta en otro tanto", pues superó "el doble de la pena básica" y lo terminó condenando a 196 meses y 15 días de prisión, sanción que considera muy superior a la que legalmente correspondía.

4. En el presente asunto, en estricto rigor, habría de concluirse que los presupuestos generales de inmediatez y subsidiariedad no concurren, el primero, porque la petición de amparo se dirige contra la providencia dictada hace más de cuatro años, y el segundo, porque en el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión se guardó silencio frente a la irregularidad que se pone de presente mediante este mecanismo de amparo.

Sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso y los derechos en juego, la Sala flexibilizará las limitaciones que en principio envuelven estos postulados para analizar el caso concreto, teniendo en cuenta que la sentencia censurada se encuentra ejecutoriada y el reproche formulado no se encuentra dentro de las causales previstas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, para la procedencia del acción de revisión. Y si bien, actualmente se encuentra en curso un trámite de esa naturaleza ante la Sala Penal del Tribunal de Buga, la actuación da cuenta que el mismo se centra sobre la materialidad de los delitos por los que fue condenado en la citada providencia.

5. En cuanto a los requisitos específicos, como se anticipó, la acción se orienta a demostrar que el juzgado

accionado desatendió los parámetros jurisprudenciales que se han fijado para dosificar la pena en casos de concurso de conductas punibles (art. 31 del Código Penal), concretamente los límites que envuelven el incremento "hasta en otro tanto".

6. Frente a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la sentencia SP338-2019, entre otras, de la manera que sigue:

Si se está ante la responsabilidad penal por una pluralidad de conductas punibles, el tratamiento punitivo está consagrado en el artículo 31 del Código Penal.

La confrontación de la pena individualizada para cada ilícito permite determinar cuál es la más grave, esta consideración no procede hacerse con fundamento en la prevista por el legislador.

La sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

Ese incremento "hasta en otro tanto" tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas), iii) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilícito que establece el artículo 37 del C.P. en 50 años (modificado por el artículo 2 de la Ley 390 de 2004), diferencias explicadas por esta Sala, entre otras decisiones, en el Rdc.41350 del 30-04-2014...".

Ahora bien, al revisar la sentencia acusada de ilegal, la Sala advierte que el juzgador seleccionó como delito de mayor gravedad el de concierto para delinquir agravado, que tiene adscrita pena de 144 a 324 meses de prisión. A continuación, delimitó los cuartos de movilidad para las distintas sanciones previstas para este delito, conforme a lo regulado en el inciso primero del artículo 61 del Código Penal.

Para efectos de su individualización, seleccionó el primer cuarto teniendo en cuenta las directrices fijadas en el inciso segundo de la citada norma. Los extremos mínimo y máximo del primer cuarto fueron correctamente calculados frente a la pena de prisión, por lo que se indicó que oscilaba entre 144 y 189 meses.

Al individualizar la pena para el referido ilícito, incrementó la pena mínima de prisión en 22 meses, para un total de 166 meses; esa adición punitiva fue justificada aludiendo a los criterios del art. 61.3.

Posteriormente, al aplicar las reglas del concurso previstas en los artículos 31 del Código Penal, omitió dosificar por separado las penas para cada delito concursal, y decidió, (i) aumentar la pena de prisión en 227 meses de prisión, para un total de 393 meses y. (ii) reconocer un descuento del 50% sobre las distintas penas, en aplicación de lo previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por el

allanamiento a la imputación, por lo que la pena de prisión quedó en 193 meses y 15 días.

7. En ese orden, se advierte claramente que el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga incurrió en un defecto sustantivo en razón a que al artículo 31 del Código Penal le dio efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

El juzgador, además, inaplicó los parámetros jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Penal sobre el incremento "hasta en otro tanto" de que trata el artículo 31 del C.P., puesto que la adición punitiva por el concurso superó el duplo de la pena básica individualizada, en el caso concreto, para el delito de concierto para delinquir, determinado como el más grave.

Esas situaciones, tienen repercusiones graves frente a la garantía del debido proceso y la libertad del accionante, quien se ve expuesto a una sanción muy superior a la legalmente permitida para el caso en concreto.

Además, esas mismas falencias en la dosificación punitiva se presentaron frente a **JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO**, por lo que la Sala hará extensiva la protección constitucional con el fin de que frente a ellos también se proceda a la emisión de una decisión que

subsane los errores advertidos.

8. Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de **JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO**. En consecuencia, se ordenará al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la providencia de 1º de noviembre de 2016 respecto a los mencionados y, en su lugar, profiera un fallo con observancia de los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos en esta decisión frente a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles.

En mérito de lo expuesto; la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **Conceder** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso de **JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO**, vulnerado por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga, por las razones anotadas en precedencia.

2. **Ordenar** al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Buga que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la providencia de 1º de noviembre de 2016 respecto a **JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO**, y profiera un fallo con observancia de los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos en esta decisión frente a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles.

2. **Notificar** este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


FABIO OSPITIA GARZÓN

El derecho a invocar el hábeas corpus, asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privado de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico procesal de la actuación de la autoridad.

Previamente por el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el hábeas corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción. (C. cont. sentencia T-46 feb. 15 de 1993 MP Eduardo Cifuentes Muñoz)